

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19782 *ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se encomiendan provisionalmente las funciones de Director general de Puertos al de Transportes Terrestres.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 21 de junio de 1967 regula la sustitución en los cargos directivos del Ministerio de Obras Públicas para los supuestos de ausencia o enfermedad, por lo que sus previsiones no pueden extenderse al caso de fallecimiento del titular hasta que se produzca la provisión del puesto.

Vacante por dicha circunstancia la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, se hace preciso, por tanto, dictar las medidas provisionales para su sustitución hasta que tome posesión el nuevo titular que se designe.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto que el Director general de Transportes Terrestres asuma, hasta que tenga lugar la toma de posesión del titular que se nombre, las funciones de despacho ordinario de los asuntos de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, así como la firma delegada que el titular de este Centro directivo tenga conferida.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de octubre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

19783 *ORDEN de 29 de septiembre de 1976 por la que se adecua la composición de los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión a lo establecido por el Real Decreto 160/1976, de 6 de febrero.*

Ilustrísimos señores:

Creada por Real Decreto 160/1976, de 6 de febrero, la Subsecretaría de la Seguridad Social, es preciso adecuar la composición de los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión a la estructura y competencia que por Centros directivos se establece en dicho Real Decreto, habida cuenta de las atribuciones que tienen asignadas dentro del sistema de la Seguridad Social y de las funciones del Instituto como Entidad Gestora de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Subsecretario de la Seguridad Social tendrá la condición de Presidente nato del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y podrá asumir con plenitud de facultades las funciones de la Presidencia, así como presidir el Consejo y, en su caso, la Comisión Permanente, siempre que asista a sus reuniones.

Art. 2.º Tendrán la consideración de miembros natos del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión el Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social y el Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social, y formarán parte asimismo con carácter nato de la Comisión Permanente del citado Instituto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

19784 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se introduce la disposición transitoria vigésimo quinta en el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.*

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1970, estableció, por medio de disposiciones transitorias, las normas para integración en los diversos Cuerpos de los funcionarios que prestaban sus servicios al Instituto Nacional de Previsión en la fecha de entrada en vigor del Estatuto, respetando en todo caso los derechos adquiridos y arbitrando sistemas especiales que permitieran, en determinadas condiciones y proporción, el acceso a Cuerpos superiores.

Por ello, a los funcionarios de las promociones procedentes de las oposiciones al Cuerpo Auxiliar celebradas en los años 1947 y 1953, a quienes los Estatutos de Personal de 1955 y 1959 habían reconocido, en sendas disposiciones transitorias, derechos preferentes al acceso a Cuerpos superiores, se les mantuvieron los mismos mediante las disposiciones transitorias quinta y sexta del Estatuto de 1970, en virtud de las cuales a los funcionarios que quedaran integrados en los Cuerpos Administrativo y Auxiliar, respectivamente, se les reserva el acceso por antigüedad, cubriendo una de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Jefe de Negociado de tercera de la Escala General del Cuerpo Técnico, a los primeros, y de Oficiales técnico-administrativos de tercera, a los segundos; en la misma línea de reconocimiento a la promoción escalafonal, la disposición transitoria decimosexta les dispensa de la titulación establecida con carácter general por el Estatuto para concurrir a las oposiciones libres de acceso a los citados Cuerpos Técnico y Administrativo.

Sin embargo, la experiencia obtenida desde la fecha de vigencia del Estatuto de Personal demuestra que, en la práctica y efectivamente, estas medidas de promoción a Cuerpos superiores no van a poder satisfacer en el tiempo de vida activa que resta a este personal sus justas aspiraciones tras muchos años de meritorios servicios a la Institución.

Teniendo en cuenta asimismo que una integración masiva de este personal en los Cuerpos superiores no resultaría conforme al criterio estatutario de acceso a los diversos Cuerpos y Escalas, se dispone la creación de una Escala General, a extinguir, dentro del Cuerpo Técnico, en la que puedan integrarse en fases anuales los funcionarios con derecho de acceso en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del vigente Estatuto, así como el acceso al Cuerpo Administrativo, ocupando las vacantes que en el mismo se vayan produciendo, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar con derecho de promoción al Cuerpo Administrativo conforme a lo establecido en la disposición transitoria sexta. Períodos de integración que, por otra parte, vienen impuestos inexorablemente por exigencias presupuestarias.

Por todo lo expuesto, los beneficios de esta disposición no alcanzan a los funcionarios que no estuvieran integrados en los

Cuerpos Administrativo y Auxiliar en la fecha de entrada en vigor del Estatuto de Personal de 31 de octubre de 1970.

En su virtud, este Ministerio, visto el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, de 11 de mayo de 1976, ha tenido a bien disponer, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social:

Art. 1.º Al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden ministerial de 31 de octubre de 1970, se adicionará la siguiente disposición transitoria:

VIGESIMO QUINTA

1.º Los funcionarios que actualmente se encuentran incluidos en el Cuerpo Administrativo, que se hallen en situación de activo o de excedencia voluntaria, con derecho de acceso por antigüedad al Cuerpo Técnico, reconocido en la disposición transitoria quinta de este Estatuto, podrán integrarse en el Cuerpo Técnico, en una Escala General a extinguir, con categoría inicial única de Jefes de Negociado de tercera.

2.º Los funcionarios a que se refiere el número anterior, habrán de optar, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, por continuar en el Cuerpo a que pertenecen o por integrarse en el Cuerpo Técnico a extinguir, entendiéndose que optan por esta integración quienes no manifiesten de modo expreso su decisión en el plazo indicado.

3.º La integración que se establece en la presente disposición se llevará a efecto escalonadamente, en cinco fases, que comprenderá cada una de ellas una quinta parte del total de los funcionarios a los que esta disposición afecte, después de ejercitada la opción prevista en el número anterior. En ambos casos se respetarán la situación y orden escalafonal que tuviera cada funcionario en el Cuerpo Administrativo.

La primera fase de la integración surtirá efectos desde el 1 de junio de 1976, y las restantes tendrán efectos, sucesivamente, a partir de 1 de enero de cada uno de los años comprendidos entre 1977 y 1980, ambos inclusive.

4.º Cuando la totalidad de los Jefes de Negociado de tercera de la Escala General del Cuerpo Técnico que lo sean en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, hayan ascendido a Jefes de Negociado de segunda, la primera vacante que se produzca de esta categoría ocasionará el ascenso a Jefe de Negociado de segunda de la Escala General a extinguir de dicho Cuerpo a quien ocupe en situación de activo el primer puesto de Jefe de Negociado de tercera del mismo. Las sucesivas vacantes que se produzcan en la categoría de Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo Técnico irán ocasionando los correspondientes ascensos de los Jefes de Negociado de tercera de la Escala General a extinguir. Igual mecanismo de ascenso en la Escala General a extinguir se producirá respecto de las categorías superiores cuando se produzcan en el Cuerpo Técnico las correspondientes vacantes.

5.º Los funcionarios integrados en la Escala General a extinguir gozarán de todos los derechos que el presente Estatuto otorga a los pertenecientes al Cuerpo Técnico en orden a ocupar cargos y destinos, y quedarán equiparados económicamente, respecto a retribuciones por todos los conceptos, a los Jefes de Negociado de tercera del Cuerpo Técnico en el momento de la integración, y a las categorías superiores cuando se vayan promocionando, según lo dispuesto en el número precedente.

6.º Los funcionarios que opten por la integración en la Escala General a extinguir estarán obligados a realizar, aun después de su integración efectiva, las funciones y cometidos propios del Cuerpo Administrativo a que pertenecían o a desarrollar las funciones y cometidos de carácter técnico, según lo impongan las necesidades del servicio.

7.º Las vacantes que se causen en la plantilla del Cuerpo Administrativo, como consecuencia del pase de los funcionarios pertenecientes al mismo a la Escala General a extinguir, serán cubiertas, siguiendo el orden de su situación escalafonal actual, por todos los funcionarios pertenecientes a aquél, en tanto no se produzca su integración en la Escala General a extinguir, en cuyo momento causarán baja en el mencionado Cuerpo Administrativo.

8.º Los funcionarios que actualmente se encuentran incluidos en el Cuerpo Auxiliar, y que se hallen en situación de activo o de excedencia voluntaria, con derecho de acceso por antigüedad al Cuerpo Administrativo, reconocido en la disposición transitoria sexta de este Estatuto, se irán integrando en el citado Cuerpo Administrativo, en la categoría inicial de Oficiales técnico-administrativos de tercera, cubriendo según su orden escalafonal actual las vacantes que se produzcan por el acceso de los funcionarios a que se refiere el apartado primero de la presente disposición a la Escala General a extinguir.

9.º Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, a que se refiere el número anterior, que se integren en el Cuerpo Administrativo estarán obligados a realizar, aun después de su integración efectiva, las funciones y cometidos propios del Cuerpo Auxiliar a que pertenecían, o a desarrollar las funciones y cometidos de carácter administrativo, según se lo impongan las necesidades del servicio.

10. Las vacantes en las categorías de Auxiliares de segunda del Cuerpo Auxiliar y de Oficiales técnico-administrativos de tercera y segunda del Cuerpo Administrativo que se causen como consecuencia de las promociones establecidas en la presente disposición serán amortizadas a medida que se vayan promocionando quienes ostentaran las categorías inferiores.

11. Las disposiciones transitorias quinta y decimosexta de este Estatuto sólo serán aplicables a los funcionarios que no optaran expresamente o tácitamente por su integración en la nueva Escala General a extinguir, y la disposición transitoria sexta quedará sin efecto una vez que la totalidad de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar a quienes beneficia hayan pasado al Cuerpo Administrativo.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que pueda suscitar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

19785

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación y determinación del alcance del artículo 2.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, en el que se determina el ámbito personal a que la misma se extiende, viene suscitando diversas cuestiones de interpretación relativas al encuadramiento laboral que ha de corresponder a establecimientos tales como las Residencias de Ancianos dependientes de las excelentísimas Diputaciones Provinciales y las Residencias, Albergues, etc., que, dependientes de Entidades públicas y privadas, acogen a sus empleados, pensionistas y otros beneficiarios familiares, en determinadas épocas del año, por turnos y periodos de diversa duración.

Dada la similitud de las actividades desarrolladas en las mencionadas Residencias y Albergues y las idénticas funciones llevadas a cabo por el personal trabajador al servicio de las mismas con determinados establecimientos hoteleros, se hace preciso aclarar la normativa laboral que debe afectar a tales trabajadores, atendiendo igualmente la dificultad de aplicar el sistema retributivo establecido en los artículos 49 y siguientes de la citada Ordenanza de Trabajo, a la vista de la naturaleza generalmente benéfica de aquéllas y la consiguiente carencia de lucro industrial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71, 2, a) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y la Orden aprobatoria de la misma Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974, ha resuelto lo siguiente:

Tanto las Residencias de Ancianos dependientes de las excelentísimas Diputaciones Provinciales, como las Residencias, Albergues, etc., que, dependientes de Entidades públicas y privadas, acogen a sus empleados, pensionistas, familiares de los mismos u otros beneficiarios de aquéllas, en cualquiera de las modalidades de estancias que reglamentariamente se tengan establecidas, deben ser considerados como establecimientos comprendidos dentro del número 1, artículo 2.º, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974, siendo de aplicación, por tanto, dicha Ordenanza para regular las relaciones laborales del personal que preste sus servicios por cuenta ajena en los mencionados centros de trabajo, a los que, con independencia de los criterios de clasi-